



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-279/2023

**PARTE ACTORA: ARIEL
NOLASCO DÍAZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS:
MELITÓN MORALES SABINO Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Ariel Nolasco Díaz, Fernando López Tinoco, Braulio Vásquez Cervantes y Silvino Crisanto Miguel,² quienes se ostentan, respectivamente, como presidente comunitario de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y agentes municipales de Oztolotepec,

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se les podrá referir como actores o promoventes.

Santa María Puxmetacán y Santa María Matamoros, comunidades integrantes del referido municipio.

Los actores controvierten la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en los expedientes JDCI/84/2023 y JDCI/94/2023 acumulados, la cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos los actos derivados de la convocatoria de seis de julio del presente año, emitida por el Ayuntamiento de ese municipio, por la cual se propuso la modificación a las reglas que tiene la comunidad para la elección de sus autoridades municipales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Terceros interesados	11
CUARTO. Contexto de la comunidad	16
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
A. Pretensión, temas de agravios y metodología.	17
B. Planteamientos de los terceros interesados	24
C. Consideraciones de la autoridad responsable.....	26
D. Precisión de la controversia	29
E. Postura de esta Sala Regional	30

³ En adelante se podrá citar como, TEEO, Tribunal responsable o Tribunal local.



SEXTO. Efectos de la sentencia	43
RESUELVE	44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada, porque los planteamientos formulados por los actores son **esencialmente fundados**, pues de manera errónea el TEEO sustentó su determinación únicamente en la presunta falta de competencia del Ayuntamiento para convocar a la asamblea general comunitaria para modificar las reglas que integran el sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales, pasando por alto que al haberse celebrado las correspondientes asambleas, con base en el derecho a la libre autodeterminación consagrado en el artículo 2º constitucional, lo correcto era analizar si éstas se ajustaron a los principios constitucionales y legales que rigen el aludido derecho.

Lo anterior, pues con independencia de la autoridad convocante, podría resultar que en efecto sea voluntad de la comunidad modificar las reglas que conforman su sistema normativo interno.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente y en el diverso SX-JDC-258/2023,⁴ se advierte lo siguiente:

⁴ Expediente que constituye una instrumental pública de actuaciones y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

1. **Convocatoria.** El seis de julio de dos mil veintitrés,⁵ el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, convocó a la ciudadanía de la comunidad para participar en la asamblea general —la cual se celebra en asambleas comunitarias simultaneas en las distintas localidades que integran el municipio— en la que se determinaría lo relativo a la inclusión de nuevas reglas electorales en el sistema normativo interno.
2. **Asambleas.** El veintitrés de julio, las comunidades que conforman el municipio referido llevaron a cabo las asambleas comunitarias simultáneas para abordar el tema señalado en la convocatoria.
3. **Cómputo municipal.** El veinticinco de julio, el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, efectuó el cómputo municipal respecto de los resultados obtenidos en las asambleas generales simultáneas.
4. En dicha actuación se acordó tener por aprobados los cambios consultados a la comunidad, por haber obtenido esa opción la mayoría de los votos.
5. **Instancia local.** El ocho de agosto y el veintisiete de septiembre, diversas personas promovieron juicios locales de la ciudadanía indígena ante la autoridad responsable, con la finalidad de controvertir la convocatoria emitida por el Ayuntamiento referido y los resultados de las asambleas simultáneas.

Materia Electoral.

⁵ En adelante todas las fechas que se mencionen se referirán al dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2023

6. Tales medios de impugnación se registraron con las claves de expediente JDCI/84/2023 y JDCI/94/2023.

7. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de septiembre, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios en cuestión.

8. En la sentencia, la autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos los acuerdos alcanzados en las asambleas de consulta, derivados de la convocatoria de seis de julio emitida por el Ayuntamiento, así como todos los actos derivados de ésta.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación.** El cinco de octubre, los actores promovieron juicio de la ciudadanía en contra de la determinación precisada en el punto que antecede.

10. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-279/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila.

11. En ese mismo proveído, se requirió el trámite respectivo a la autoridad responsable, porque la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional.

12. **Recepción de documentación.** El doce de octubre se recibió de manera electrónica diversa documentación relacionada con el trámite

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó magistrado en funciones al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

del presente medio de impugnación; el trece de octubre siguiente se recibieron los originales en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la modificación de las reglas electorales del sistema normativo interno de San Juan Cotzocón, Oaxaca, controversia que se circunscribe al ámbito municipal; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1,

⁷ En lo sucesivo Constitución federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2023

inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

16. De igual manera, la competencia se sustenta en la razón esencial de la tesis VII/2017, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON CAMBIO DE RÉGIMEN ELECTORAL A NIVEL MUNICIPAL**”.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a los actores el treinta de septiembre; por ende, el plazo para presentar la demanda transcurrió del tres al seis de octubre. Luego, la demanda es oportuna, porque se presentó el cinco de octubre.

20. Lo anterior es así, porque las notificaciones previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

⁸ En adelante se podrá citar como Ley general de medios.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 27 y 28; y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰ surten sus efectos el mismo día en que se practiquen, según lo señala el artículo 26, apartado 1.

21. Sin embargo, dicha Ley en su artículo 8, apartado 3, también prevé que cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con su sistema normativo interno, el cómputo de los plazos deberá realizarse sin considerar sábados, domingos ni días inhábiles.

22. De ese modo, la interpretación conjunta de ambas disposiciones permite concluir que a pesar de haberse realizado el sábado treinta de septiembre, la notificación de la sentencia impugnada surtió efectos el día hábil siguiente; es decir el lunes dos de octubre; de ahí que el plazo para impugnar inicie al día siguiente, esto es el tres de octubre.

23. **Legitimación e interés.** Ariel Nolasco Díaz, Fernando López Tinoco y Braulio Vásquez Cervantes tienen legitimación activa para promover el presente juicio, pues comparecieron como terceros interesados en la sentencia que ahora se combate.

24. Asimismo, el requisito se colma en lo que respecta a Silvino Crisanto Miguel, pues si bien en la instancia local no le fue reconocida la calidad de tercero interesado, debido a la falta de firma autógrafa en el escrito, ello no constituye un impedimento para reconocerle legitimación activa.

25. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE**

¹⁰ En adelante Ley de medios local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2023

DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE".¹¹

26. Además, los promoventes cuentan con interés jurídico directo, al pertenecer a las comunidades que participaron en el procedimiento de modificación de normas.

27. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹²

28. **Definitividad.** Se cumple este requisito, pues no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca son definitivas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de medios local.

30. Acorde con lo expuesto, se satisfacen los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Terceros interesados

31. En el presente juicio de la ciudadanía se reconoce el carácter de tercero interesado a Melitón Morales Sabino en términos de lo dispuesto

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

en los artículos 12, apartados 1, inciso c y 2, y 17, apartado 4, de la Ley general de medios, por las razones siguientes:

32. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

33. Oportunidad. El escrito de tercería en el juicio de la ciudadanía referido se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley general de medios. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió **de las once horas del nueve de octubre, a la misma hora del doce siguiente.**¹³

34. Por lo tanto, si el escrito de tercería fue presentado a las **diez horas con treinta y ocho minutos del doce de octubre**, resulta evidente que su presentación fue oportuna.¹⁴

35. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó por quien fue parte actora en el juicio primigenio y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c, de la Ley general de medios, el compareciente alega tener un derecho incompatible con el de los actores ante esta instancia, pues expresa argumentos con la finalidad de que se

¹³ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja ** del expediente principal.

¹⁴ Tal como se observa al reverso de la foja 83 del expediente principal.



califiquen como infundados e inoperantes sus agravios para efecto de que prevalezca el acto impugnado.

36. En el caso, el compareciente ofrece como prueba todo lo actuado en los expedientes locales, lo cual forma parte de la instrumental de actuaciones, misma que se admite y se tiene por desahogada debido a su propia y especial naturaleza.

37. Por otra parte, en relación con el escrito presentado, por José Cortéz López, Francisco Jiménez Orozco, Eleuterio Pérez Martínez, Silverio Mariñez Pacheco, Octavio Salazar López, Jaime Mendoza Rojas, Abel Figueroa Gutiérrez, Rogelio Castorela Balladares, Merino Vera Juárez, José Eduardo Albavera Eugenio y Facundo Rodríguez Eloisa, de las constancias de publicación y las certificaciones del plazo de setenta y dos horas que fueron remitidas por la autoridad responsable, se advierte que **fue presentado de manera extemporánea, tres minutos después de la conclusión del plazo.**¹⁵

38. Sin embargo, tomando en consideración que se trata de una comunidad indígena es por lo que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives a facilitar el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, **evitando en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite de los escritos de comparecencia y su estudio**, dado que, de resultar de esta manera, se

¹⁵ Dato visible en la foja 94 del expediente principal.

incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, de proveer lo conducente, lo que, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.

39. En el presente asunto se debe atender a las circunstancias específicas, y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

40. En el caso, debe valorarse que la comunidad de San Juan Cotzocón se encuentra a una distancia aproximada de ciento sesenta y siete kilómetros de Oaxaca de Juárez,¹⁶ ciudad sede del Tribunal local y autoridad ante la cual se presentó el escrito de comparecencia y que el plazo previsto para la presentación únicamente se excedió por **tres minutos**.

41. En ese sentido, es posible considerar que la imposibilidad de comparecer en tiempo surgió por causas ajenas a la voluntad de los comparecientes, tales como la lejanía de la comunidad, las condiciones de la carretera para el traslado de los comparecientes, el tráfico vehicular en la zona o incluso el protocolo de ingreso y registro a las instalaciones

¹⁶ Sirve como referencia de lo anterior el siguiente enlace: <https://www.google.com.mx/maps/dir/San+Juan+Cotzocon,+Oaxaca/Zona+Metropolitana+de+Oaxaca,+Oax./@16.9024092,-96.5037809,11.54z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85c0fe565e2295bd:0x11318c64c7476a53!2m2!1d-95.7787455!2d17.163192!1m5!1m1!1s0x85c7221b8344be7d:0x9ad3a00f0440b253!2m2!1d-96.7219034!2d17.0686305!3e0?entry=ttu>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2023

del TEEO, por lo tanto, las circunstancias señaladas justifican la comparecencia fue del plazo.

42. En atención a las razones expuestas, se concluye que el escrito de comparecencia debe admitirse y en consecuencia reconocer el carácter de terceros interesados a los citados ciudadanos, lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa; lo anterior, encuentra sustento en las razones esenciales de la jurisprudencia **28/2011**, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.¹⁷

43. Los comparecientes ofrecen las siguientes pruebas: copias simples de sus identificaciones oficiales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, copia simple de la convocatoria de seis de julio, originales de las actas de asambleas comunitarias, copia simple del oficio de fecha veinte de julio, copia simple del oficio, IEEPCO/DESNI/1161/2023, copia de la convocatoria de fecha dieciocho de septiembre, original de la minuta de trabajo de fecha veintiuno de septiembre, original del escrito de tres de octubre, así como la presunción legal humana y la instrumental de actuaciones.

44. Las cuales se admiten y se tienen por desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las pruebas referidas. Asimismo, por cuanto

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

hace a las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de igual forma se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

45. Asimismo, se estima que las alegaciones formuladas por los comparecientes, relacionadas con la calificativa de los agravios hechos valer por los promoventes, forman parte del estudio de fondo que realice esta Sala Regional de la cuestión jurídica planteada.

CUARTO. Contexto de la comunidad

46. Este Tribunal Electoral ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

47. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁸

48. En relación con lo anterior, es necesario precisar que la exposición del contexto de la comunidad fue realizada por el Tribunal local en la sentencia impugnada¹⁹, parte que no se encuentra controvertida.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ Visible a fojas 19 y 20 de la sentencia impugnada y a fojas 974 a 975 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2023

49. Por ende, a fin de evitar repeticiones, se considera que en el caso no es necesario transcribir el análisis indicado.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravios y metodología.

50. A través del presente juicio, los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare válida la convocatoria de seis de julio de dos mil veintitrés emitida por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, así como todos los actos derivados de ésta.

51. Como sustento de su pretensión exponen agravios que, suplidos en su deficiencia, pueden ser clasificados en los siguientes temas:

- a. Transgresión a las facultades del Ayuntamiento;**
- b. Afectación a los principios de autonomía y libre determinación, así como al dinamismo del método electivo de la comunidad; e**
- c. Indebida motivación e incongruencia de la sentencia.**

Metodología de estudio

52. En el caso, se hará un análisis de manera conjunta de los motivos de inconformidad, dado que todos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el TEEO invalidara los acuerdos tomados por las comunidades respecto de las modificaciones al sistema normativo para elección de sus autoridades municipales, sobre la base de que el

Ayuntamiento carece de facultades para emitir la convocatoria respectiva.

53. Sin que el englobar los temas pueda traducirse en una afectación a los derechos de los actores, lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁰

a. Transgresión a las facultades del Ayuntamiento

54. Con relación a este tema, los promoventes indican que la sentencia impugnada vulnera las facultades del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, como órgano facilitador y coadyuvante de las elecciones en el municipio.

55. Lo anterior, porque, a su consideración, la autoridad responsable confundió el papel que desempeñó el Ayuntamiento en el procedimiento por el cual se aprobaron las modificaciones a las reglas electorales que rigen la elección de sus autoridades.

56. Esto, debido a que no fue el órgano municipal quien decidió modificar el sistema normativo interno de la comunidad, sino que éste únicamente propuso y convocó a las comunidades para celebrar las asambleas respectivas y, en su caso, que determinaran lo conducente respecto de dicha modificación, actuación que llevó a cabo en ejercicio de su atribución de autoridad facilitadora y coadyuvante en los procesos de selección de autoridades municipales.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



57. Al respecto señalan que la normativa local prevé que serán las autoridades municipales quienes, previa solicitud del Instituto Estatal Electoral, informarán por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman el sistema normativo interno de la comunidad respectiva, por lo que debe existir una comunicación entre los ayuntamientos y las comunidades del municipio respecto de las reglas que integran el sistema normativo, lo cual incluye la posible modificación de dichos sistemas para mejorarlos y ajustarlos con los valores y principios que los sustentan.

58. Aunado a lo anterior, refieren que el artículo 278, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que, de haberse presentado disenso en la elección anterior, los ayuntamientos deberán señalar al Instituto local las nuevas reglas consensuadas para la elección, de ahí que se encuentre reconocida la trascendencia de su papel en la modificación de las reglas del sistema normativo interno, pues pese a que no les corresponde modificar los sistemas normativos, sí les compete fungir como facilitadores y coadyuvantes en la construcción de esas nuevas reglas.

59. Por otro lado, consideran que la determinación emitida por la autoridad responsable es equivocada, porque el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no modificó de manera arbitraria y unilateral el sistema normativo interno del municipio, pues sólo realizaron una propuesta para efecto de que fueran las propias comunidades, través de sus respectivas asambleas generales, quienes dialogaran y aprobaran las modificaciones.

60. En ese sentido, sostienen que la decisión de aprobar o no las modificaciones en última instancia correspondió a las veinticinco comunidades que integran el municipio y no así al órgano edilicio.

61. Aunado a que todas las comunidades conocieron en tiempo y forma la propuesta realizada por el Ayuntamiento y, en consecuencia, tuvieron la posibilidad de debatir y decidir a través de sus respectivas asambleas generales.

62. En consecuencia, afirman que la determinación del TEEO afectó gravemente no sólo las atribuciones del órgano municipal, sino también vulneró el derecho de las comunidades indígenas que integran el referido municipio a deliberar en relación con la propuesta de modificación a su sistema normativo que se les formuló.

b. Afectación a los principios de autonomía y libre determinación, así como al dinamismo del método electivo de la comunidad

63. Respecto a este tema, los promoventes señalan que la decisión del TEEO afectó los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad de San Juan Cotzocón, Oaxaca, debido a que muchos de los habitantes que integran las distintas comunidades del referido municipio analizaron, discutieron y votaron a favor o en contra del planteamiento formulado por el Ayuntamiento.

64. En su consideración, la sentencia impugnada constituye una intervención irracional y desproporcionada que atenta contra los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad, pues de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2023

manera injustificada el TEEO interfirió en el proceso de construcción de consensos de las comunidades indígenas que integran el municipio.

65. Ello, pues con base en la presunta falta atribuciones del Ayuntamiento para emitir la convocatoria decretó la validez de los acuerdos tomados por las asambleas comunitarias celebradas en las distintas localidades del municipio.

66. Por otra parte, sostienen que la sentencia impugnada supeditó el ejercicio de libre determinación de la comunidad a la actuación del consejo municipal electoral, al concluir que debe ser dicho consejo quien proponga los cambios al sistema normativo.

67. Por ello, refieren que las consideraciones del Tribunal local vulneran la autonomía y autogobierno de la comunidad, al establecer requisitos o condicionantes para que una regla pueda ser modificada por la propia comunidad, tal como sucede al asegurar que para proponer los cambios era necesario que una comunidad lo solicitara previamente, como si el Ayuntamiento no formara parte de ninguna comunidad y careciera de representación de la población del municipio.

c. Indebida motivación e incongruencia de la sentencia

68. Los actores plantean que la sentencia impugnada carece de una debida motivación, porque la autoridad responsable entendió de manera equivocada las funciones para las que está previsto el consejo municipal electoral, pues el tribunal responsable desnaturalizó y descontextualizó el sistema normativo interno de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y confundió las funciones previstas para el referido consejo al trasladar las reglas establecidas y diseñadas para la elección de concejalías a una

etapa previa a ésta, como lo es un proceso cuya finalidad fue modificar diversas reglas del sistema normativo interno.

69. En consideración de los inconformes, el proceso de convocatoria a las comunidades para deliberar acerca de la modificación de reglas electorales del sistema normativo debe entenderse como una fase previa a los actos encaminados a la preparación de una elección, y dado que dicho proceso no se encuentra regulado en algún estatuto, reglamento, ley o acuerdo, tampoco puede ser considerado como parte del dictamen del Instituto local por el cual se identificó el método de elección de concejalías de la comunidad.

70. De acuerdo con lo anterior, estiman que el Tribunal local debió advertir que se encontraba ante un caso en el que no existen normas consuetudinarias aplicables, por lo que debió privilegiar lo decidido por las autoridades tradicionales de mayor jerarquía, como el Ayuntamiento.

71. Refieren que la motivación de la sentencia impugnada es indebida, porque el TEEO sustentó sus consideraciones sobre la base de una confusión de procedimientos, autoridades comunitarias y momentos para ejercer el derecho a la autonomía y a la libre determinación.

72. También sostienen que la resolución impugnada es incongruente, porque por una parte determinó que el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, carece de atribuciones para convocar a las comunidades y proponer cambios en las reglas electorales del sistema normativo y, por otra parte, reconoció que sí puede proponer modificaciones al sistema normativo de la comunidad, mas no



establecer un parámetro para realizar ajustes sustanciales al sistema normativo interno.

73. Además, señalan que los razonamientos expuestos por el TEEO carecen de sustento jurídico, debido a que no señaló cuál es la norma interna que prevé que la solicitud sobre el cambio de una regla al sistema normativo deba surgir a partir de la solicitud de alguna de las comunidades que conforman el municipio.

B. Planteamientos de los terceros interesados

74. Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,²¹ es necesario que este órgano jurisdiccional tome en cuenta los planteamientos de las partes comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

75. En ese sentido, los terceros interesados señalan que si bien se llevaron a cabo asambleas comunitarias en las localidades que integran el municipio, éstas únicamente fueron para dar a conocer el contenido de la convocatoria, ya que la mayoría de las comunidades acordaron no reconocer ni aprobar en su totalidad los puntos de la convocatoria.

76. En ese sentido, señalan que acordaron solicitarle a la autoridad municipal que los convoque a la reunión de trabajo para elegir a los

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

representantes de cada comunidad que integrarán el consejo municipal electoral, de conformidad con lo establecido en su procedimiento de elección, reconocido a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.

77. Además, refieren que los actores no presentan pruebas fehacientes para comprobar que se hayan realizado las asambleas comunitarias simultaneas, tales como las actas de dichas asambleas.

78. A su consideración, lo dicho por los actores carece de validez debido a que en primer término afirman que su primera convocatoria emitida el pasado seis de julio fue aprobada y validada, que incluso se realizó el computo de los votos de las asambleas, lo cual resulta contradictorio en razón de que la autoridad municipal al enterarse que había sido impugnada el dieciocho de septiembre siguiente emitió una segunda convocatoria con la finalidad de sorprender a las autoridades auxiliares, en ese sentido si ya habían acordado validar la primera convocatoria no existían razones para emitir una segunda convocatoria.

79. Manifiestan que desconocen cualquier acta o documento alguno que manifieste su conformidad o aceptación a las referidas convocatorias, ya que no están de acuerdo con los cambios fraudulentos que pretende imponer la autoridad municipal.

C. Consideraciones de la autoridad responsable.

80. El TEEO concluyó que el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, carecía de competencia para emitir la convocatoria para efecto de modificar las reglas del sistema normativo que tiene la referida comunidad para la renovación de sus autoridades.



81. Al respecto, razonó que el Ayuntamiento, dentro del procedimiento de renovación de autoridades, sólo tiene facultades para convocar a todos los representantes de las comunidades con la finalidad de que determinen quienes integraran el consejo municipal electoral, pues es dicho consejo la autoridad encargada de realizar todos los actos tendentes para la renovación de autoridades.

82. En ese sentido, señaló que, si bien el Ayuntamiento cuenta con atribuciones a efecto de realizar propuestas de modificaciones al sistema normativo interno, en el caso ello no acontecía, pues dicho órgano edilicio estableció un parámetro para realizar ajustes sustanciales al referido sistema que inciden en la esfera de los derechos político-electorales de la ciudadanía en general.

83. Aunado a lo anterior, afirmó que se carecía de la documentación idónea para acreditar que el parámetro de modificaciones establecido en la convocatoria hubiera sido resultado de la necesidad de alguna de las comunidades integrantes del municipio, es decir, que alguna autoridad auxiliar o en su caso la ciudadanía hubiera mostrado interés en realizar cambios a su sistema normativo.

84. En ese orden de ideas, con base en lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, por el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, identificó el método electivo de la comunidad, el Tribunal responsable sostuvo que la intervención de la autoridad municipal no es autónoma, sino que ello debe realizarse de manera colegiada con los representantes de todas las comunidades que integran el municipio, por lo que si el Ayuntamiento pretendía proponer modificaciones a las reglas del sistema normativo,

las mismas se tuvieron que haber consensuado con la totalidad de citados representantes, por lo que al no haberlo hecho así, concluyó que se trató de una manifestación unilateral del órgano edilicio hacia las demás comunidades.

85. Asimismo, sostuvo que el Ayuntamiento no justificó su competencia para poder consultar las modificaciones a las reglas del sistema normativo interno de la comunidad, la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la CPEUM, es requisito necesario para que los actos emitidos por las autoridades surtan los efectos respectivos, por lo tanto, la falta de competencia del Ayuntamiento no podía considerarse como una falta formal, pues incidía de manera directa en el acto de modificación de las reglas electorales que rigen en la comunidad.

86. Por cuanto hace a las convocatorias, las actas de las asambleas comunitarias, así como los resultados de la consulta que el Ayuntamiento remitió junto con su informe, el TEEO consideró que con dichas constancias no era posible convalidar la falta de competencia de los integrantes del cabildo, pues a su juicio, con las modificaciones al método electivo, no se advertía que tutelara el derecho de progresividad o derechos adquiridos por los integrantes de las comunidades para participar en el proceso de elección de sus autoridades, o bien, algún beneficio para el desarrollo de dicho proceso.

87. Finalmente, respecto a lo señalado por el Ayuntamiento de que la convocatoria fue emitida en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 115 de la CPEUM, el TEEO sostuvo que contrario a lo señalado por la autoridad municipal, este último precepto constitucional no le faculta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2023

manera expresa para consultar, tratándose de reglas relacionadas con la vida política de la comunidad, pues el mismo regula de manera general las facultades de todos los ayuntamientos, con independencia del sistema con el que elijan a sus autoridades.

D. Precisión de la controversia

88. En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

89. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²²

90. En ese orden, la presente controversia se constriñe a determinar si la autoridad responsable actuó correctamente al dejar sin efectos los acuerdos alcanzados en la asamblea de consulta derivados de la

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

convocatoria emitida el pasado seis de julio por los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

E. Postura de esta Sala Regional

91. En primer término, conviene precisar que el análisis de los agravios se realizará supliendo las deficiencias en la expresión de estos, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la **suplencia** de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los integrantes de comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.²³ Además de que la figura de la suplencia está prevista en el artículo 23 de la Ley general de medios.

92. A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos formulados por los actores son **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida.**

93. Ello, en razón de que se considera que el TEEO, de manera incorrecta, sustentó su determinación únicamente en la presunta falta de competencia del Ayuntamiento para convocar a la asamblea general comunitaria para modificar las reglas que integran el sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales, pasando por alto que lo actores ante aquella instancia se dolieron también de la vulneración a su derecho al autogobierno al haberse celebrado de

²³ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



manera indebida las correspondientes asambleas; aunado a que en la sentencia impugnada la responsable señaló que los actores plantearon: “la convocatoria carece de certeza y legalidad, pues está desarrollada bajo un cúmulo de irregularidades ya que en la misma se les niega el derecho de votar a los ciudadanos de su municipio y elegir libremente a sus representantes ante el consejo municipal, **cambiando las reglas sin previo acuerdo de las partes interesadas**”.²⁴

94. Asimismo, señalaron que la actuación del presidente municipal transgredió, vulneró y violó no sólo sus derechos político-electorales que como ciudadanos tienen reconocidos, sino que además violentó el sistema normativo indígena de su comunidad y desconoció a la asamblea general como la máxima autoridad del municipio ya que de ella emanan sus acuerdos.

95. Por ende, con base en el derecho a la libre autodeterminación consagrado en el artículo 2º constitucional, lo correcto era que el Tribunal responsable analizara si las asambleas celebradas en las comunidades que conforman el municipio se ajustaron a los principios constitucionales y legales que rigen el aludido derecho, pues con independencia de la autoridad convocante, podría resultar que en efecto hubiera sido voluntad de la comunidad modificar las reglas que conforman su sistema normativo interno.

96. A efecto de establecer un marco normativo relativo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se enuncia lo siguiente.

²⁴ Visible en página 14 de la sentencia local, consultable en la foja 971 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

97. La Sala Superior ha establecido²⁵ que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes; por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

98. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

99. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y a su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

100. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

101. De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad; entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos

²⁵ SUP-REC-422/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2023

contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.²⁶

102. Tales elementos constituyen la base, a partir de la cual, los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, **sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos** que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, **se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos.**²⁷

103. En el entendido que, cuando sea cuestionado el método electivo o alguna modificación a su procedimiento, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

104. Con base en lo anterior, como se adelantó, los agravios resultan **fundados** porque el Tribunal local omitió realizar un estudio integral y contextual de las manifestaciones formuladas ante aquella instancia, y basó su determinación únicamente en la presunta falta de competencia del Ayuntamiento para convocar a la asamblea general comunitaria para modificar las reglas que integran el sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales, con lo que dejó sin efectos los acuerdos alcanzados en las asambleas simultaneas celebradas en la comunidad.

²⁶ Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados.

²⁷ Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

105. En efecto, tal y como lo señalan los promoventes, para arribar a la conclusión de que el Ayuntamiento carece de competencia para emitir la convocatoria, la autoridad responsable tomó como base las reglas establecidas para el procedimiento de renovación de autoridades, en el que únicamente se confiere al Ayuntamiento la facultad para convocar a todos los representantes de las comunidades, con la finalidad de que determinen quienes integraran el consejo municipal electoral, procedimientos que en consideración de esta Sala Regional resultan distintos dado que atienden a finalidades también distintas.

106. De ahí que asista la razón a los promoventes al considerar que fue incorrecto que el TEEO tomara como base para sustentar su decisión lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, por el cual se identifica el método electivo de la comunidad, pues en efecto el proceso llevado a cabo en la comunidad no fue para la elegir autoridades sino para consultar, discutir y en su caso aprobar las posibles modificaciones a las reglas del sistema normativo interno vigente.

107. Por lo tanto, al ser un proceso distinto al de elección de autoridades, no resultaba viable calificar la invalidez del acto a la luz de las reglas establecidas para el proceso de renovación de autoridades.

108. Por otra parte, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional el Ayuntamiento sí cuenta con las facultades para realizar propuestas relacionadas con la modificación al sistema normativo, las cuales se encuentran supeditadas a la aprobación de las asambleas comunitarias, sin que sea dable, como lo pretende la autoridad responsable, que las propuestas que formule el Ayuntamiento deban de ser genéricas, dado que necesariamente las



mismas deben contener los temas o nuevas reglas que se pretenden modificar a fin de dar certeza a quienes integran las distintas comunidades respecto de lo que se somete a su consideración.

109. Por lo tanto, el hecho de que la propuesta realizada por el Ayuntamiento estableciera un parámetro para realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo de la comunidad, es insuficiente para sostener que de manera unilateral o arbitraria dicho Ayuntamiento atentó contra el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad, menos aún para considerar que el cabildo carecía de facultades para convocar y realizar dichas propuestas porque impactaban en la esfera de los derechos político-electorales de la ciudadanía perteneciente a la comunidad que conforma el municipio de San Juan Cotzocón.

110. Asimismo, se estima inexacto lo razonado por el TEEO respecto a que no se acreditó que el parámetro de modificaciones establecido en la convocatoria fuera resultado de la necesidad de las comunidades del municipio, o que incluso alguna autoridad auxiliar o la propia ciudadanía hubieran mostrado interés en realizar cambios a su sistema normativo, y que tal ausencia tornara injustificada la convocatoria realizada por el referido Ayuntamiento.

111. Lo anterior, esencialmente porque el TEEO pasó por alto que quienes realizaron la propuesta de modificación fueron los integrantes del cabildo, quienes además de tener el carácter de autoridades, también son integrantes de la comunidad y pueden tener interés en realizar ciertos cambios a su sistema normativo, los cuales no necesariamente deben tener sustento en la existencia de una posible afectación a los derechos políticos de los miembros de la comunidad, pues las

propuestas de ajustes de sus métodos electivos también pueden estar sustentadas bajo la premisa de mejorar o actualizar el propio sistema normativo, porque se trata precisamente de sistemas vivos y dinámicos.

112. En tal virtud, como se señaló, es inexacto considerar que las modificaciones que propuso el Ayuntamiento fueran ilegales por ser una manifestación unilateral de éste hacia las demás comunidades porque previamente tal propuesta no fue consensuada con todos los representantes del municipio, pues la finalidad de la convocatoria fue precisamente que la asamblea general comunitaria, funcionando en asambleas simultaneas celebradas en cada una de las localidades que conforman el municipio, analizara, discutiera y, en su caso, aprobara las referidas modificaciones a su sistema normativo interno.

113. En efecto, si bien el cabildo realizó dicha propuesta, ello no implicó su aplicación directa al sistema normativo de la comunidad, debido a que fue presentada a las comunidades para que fueran ellas quienes a través de sus respectivas asambleas analizaran su procedencia y, en su caso, las aprobaran o rechazaran; aunado a que al ser el cabildo el órgano de representación de la comunidad no resulta razonable sostener que no puede participar en la vida política de la comunidad, como lo sostuvo la responsable.

114. En ese sentido, se considera que aun en el supuesto hipotético de estar ante la existencia de una irregularidad, como lo sería la carencia de facultades de un órgano o autoridad municipal para emitir la convocatoria respectiva, ello por sí solo resulta insuficiente para, sin mayor análisis, decretar la invalidez de los acuerdos que pudieran adoptarse en las asambleas generales comunitarias, para ello era



indispensable realizar un análisis de las circunstancias específicas en las que se desarrollaron las distintas asambleas comunitarias a efecto de determinar si ellas se realizaron con apego a derecho y en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

115. Lo anterior, pues la participación de la comunidad en las respectivas asambleas comunitarias resulta de mayor relevancia y no puede estar supeditado al cumplimiento de meros formalismo o bien a irregularidades que por sí mismas resulte insuficientes para invalidar la expresión de la voluntad libremente expresada por los miembros de la comunidad indígena, pues éstas pueden verse subsanadas durante el desarrollo de la propia asamblea general y por voluntad de los integrantes de la propia comunidad.

116. Tal forma de proceder impide provocar una mayor afectación a la comunidad, pues en el supuesto de que efectivamente la propia ciudadanía a través de las respectivas asambleas comunitarias, en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación hubiera aprobado tales modificaciones; entonces debería estarse a la voluntad de la asamblea general, pues de lo contrario, con base en una mera formalidad se estarían anulando acuerdos tomados por el máximo órgano de decisión y producción normativa de la comunidad, inobservado el aludido derecho consagrado en el artículo 2º constitucional.

117. Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior ha señalado que la Asamblea General Comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección.²⁸ Asimismo, ha

²⁸ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2019.

afirmado que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales privilegien el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

118. Con base en lo anterior, es que se estima incorrecto que el Tribunal local hubiera dejado sin efectos los acuerdos alcanzados en la asamblea derivada de la convocatoria emitida el seis de julio de dos mil veintitrés, por los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

119. Pues como se razonó, con base en el derecho de autogobierno de la citada comunidad, sus integrantes tienen derecho a la participación y decidir respecto de cualquier cuestión o acción que los afecte, como lo son las decisiones relacionadas las normas aplicables a su método de elección de sus autoridades municipales.

120. De ahí que, aun ante el supuesto de acreditarse la presunta falta de facultades del Ayuntamiento para emitir la convocatoria materia de controversia, lo cual, como se indicó previamente se traduce en una formalidad insuficiente, por sí misma, para invalidar decisiones adoptadas por los miembros de la comunidad, por tanto, el TEEO para emitir una sentencia acorde con el principio de exhaustividad debió efectuar un análisis no sólo de la legalidad de la convocatoria, sino



también respecto de la validez de las asambleas comunitarias llevadas a cabo en el municipio.

121. Máxime que, la autoridad municipal con su informe circunstanciado remitió las convocatorias notificadas a las comunidades, las actas de las asambleas llevadas a cabo de manera simultánea, así como, los resultados de la consulta, pues en los casos relacionados con las elecciones o método electivo de autoridades municipales que se rigen por su sistema normativo interno debe darse prioridad a la participación efectiva de sus integrantes ante cualquier irregularidad que se actualice en el proceso de ellas.

122. Por tanto, si los actores de la instancia local plantearon el menoscabo de su autonomía política y de sus derechos político-electorales para elegir a sus autoridades, conforme a sus propias normas y procedimientos, el TEEO debió no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, si no también identificar el acto que realmente les causaba una afectación, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en los asuntos relacionados con comunidades indígenas se debe suplir aun ante la ausencia total de agravios.

123. En consecuencia, el Tribunal local deberá sujetar su análisis **únicamente a la validez o legalidad de las asambleas celebradas**, en razón de que éstas constituyen los actos susceptibles de ser revisados por el órgano jurisdiccional electoral, pues aun cuando los actores ante la instancia local además tildaron las normas aprobadas en dichas asambleas como atentatorias de sus derechos político-electorales, tal circunstancia, en su caso, podría ser motivo de análisis por el referido órgano jurisdiccional hasta el momento de su aplicación, pues carece de

facultades para hacer un análisis abstracto de normas y, en su caso, declararlas inválidas.

124. Lo anterior porque, los tribunales electorales carecen de atribuciones para realizar un análisis abstracto de normas, toda vez que ello constituye una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

125. En ese sentido, conviene destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tratándose de pueblos y comunidades indígenas la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad y su órgano de producción normativa, por ende, las normas que de ellas emanan pueden ser susceptibles de análisis concreto, de ahí que, en el presente caso, deba analizarse el procedimiento por el cual se afirma que la comunidad decidió modificar las normas que regulan la elección de sus autoridades municipales **y no la validez de las normas que se hubieran aprobado por la referida asamblea comunitaria.**

SEXTO. Efectos de la sentencia

126. Conforme a lo razonado en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, y conforme lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo procedente es:

- a. **Revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable, **a la brevedad**, emita una nueva resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-279/2023

en la que **únicamente** se pronuncie respecto de las asambleas comunitarias realizadas de manera simultánea en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, relacionadas con la modificación a las reglas que tiene la comunidad para la elección de sus autoridades, y **no respecto a la validez de las normas aprobadas**. Lo anterior, en el entendido que de considerar necesario el allegarse de mayores elementos para resolver la controversia, podrá hacerlo.

- b. La nueva determinación deberá cumplir con los parámetros de exhaustividad y perspectiva intercultural.
- c. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

127. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

128. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese: de **manera electrónica** a los actores y a los terceros interesados del escrito presentado por José Cortez López y otros; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente

sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por **estrados** a Melitón Morales Sabino y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 04/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.